

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas.
seis id. id.

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas.
seis id. id.
Número suelto.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º—SECRETARÍA.

Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha cinco de los corrientes, me comunica el acuerdo siguiente:

Examinado el expediente que V. S. remitió a la resolución de esta Comisión provincial, referente a la protesta formulada por D. Cándido Santos, vecino de Sebúlcor, contra la capacidad legal de D. Ramón Arránz, para seguir desempeñando el cargo de Concejal; y

1.º Resultando, que el vecino de Sebúlcor D. Cándido Santos en dos del corriente mes presentó instancia al Ayuntamiento en la que haciendo uso de los derechos que concede el párrafo 2.º artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, protesta de la capacidad legal del Concejal procedente de la elección del año de 1893, D. Ramón Arránz Martín, por decir que es peatón correo de la correspondencia en el citado pueblo, estando por tanto comprendido en la incapacidad que establece el número 3.º del art. 43 de la ley municipal.

2.º Que notificada tal protesta al D. Ramón Arránz, éste presentó escrito al Ayuntamiento exponiendo, que no es peatón de Sebúlcor, sino solamente de San

Miguel de Neguera a Villar de Sobrepeña, y esto solamente desde el día 9 de Abril de 1894:

3.º Que el Ayuntamiento de Sebúlcor, en sesión extraordinaria del día 10 de Julio, acordó declarar que es procedente la incapacidad del Concejal D. Ramón Arránz por ejercer efectivamente el cargo de peatón correo, y remitir el expediente a esta Comisión para la resolución que estime procedente:

1.º Considerando, que procediendo el Concejal protestado de la elección del año 1893 y habiendo aceptado el cargo de peatón en 9 de Abril de 1894, ó sea después de su elección, es procedente admitir la protesta formulada contra el mismo en la forma en que lo ha sido, según dispone el art. 11, número 2.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

2.º Considerando, que el pueblo de San Miguel de Neguera, en donde el protestado dice desempeña el cargo de peatón, es un anejo de Sebúlcor, con el que constituye un solo Municipio:

3.º Considerando, que los carteros peatones están comprendidos en la incapacidad que establece el número 3.º del art. 43 de la ley municipal, según así lo tiene declarado la Real orden de 16 de Noviembre de 1887 (Gaceta del 19);

Esta Comisión provincial, en sesión del día 2 del corriente, ha acordado declarar a D. Ramón Arránz Martín, incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Concejal, y que este acuerdo se comunique a V. S., rogándole se digne hacerle ejecutivo, disponiendo su traslado a los interesados y su publicación en el Boletín oficial dentro del quinto día, conforme previene el art. 5.º del repetido Real decreto.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dis-

puesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 6 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—SECRETARÍA.

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente de recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Sotillo, para ante dicho Ministerio, contra providencia de este Gobierno, revocando la dictada por la autoridad recurrente imponiendo a los vecinos de aquel pueblo D. Nicolás San Juan Ramos y otros, varias multas por pastoreo abusivo. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 2 de Abril de 1890.

Segovia 5 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Veganzones, se halla depositada en aquella localidad una caballería menor, de las señas que a continuación se expresan, la cual fué recogida por el vecino del mismo D. Pedro González Parra, en aquel término donde se encontraba desmandada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar a recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de

los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia. Segovia 5 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Julián González.

Señas de la caballería.—Un burro, edad quince meses, alzada cuatro cuartas, pelo rucio.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Jefatura de Montes.

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, ordena a este Gobierno en comunicación de 6 de Mayo último, que adopte todas las medidas necesarias para que las denuncias que se presenten por abusos en los montes públicos, tengan la más breve tramitación, y los dañadores sufran el condigno castigo; orden análoga a la que dió origen a la Circular de este Gobierno de fecha 1.º de Mayo último, inserta en el Boletín oficial, núm. 54.

Consignados en las diversas Circulares dictadas los graves perjuicios que a los intereses públicos se siguen con la impunidad en que quedan los dañadores de los montes públicos, y reconocida igualmente la injusticia que encierra el que los mas osados se aprovechen de lo que pertenece a todos los vecinos, no he de repetir razonamientos harto conocidos, concretándome a manifestar el firme propósito de que tales abusos terminen; y al efecto y para que esta superior disposición tenga el debido cumplimiento, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Montes; 1.º que se tenga por reproducida para todos sus efectos la precitada Circular, así como también la de 21 de Junio de 1887 que en la misma se menciona; 2.º que se inserten a continuación los artículos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se refieren a la forma y pla-

zos en que se han de tramitar las denuncias, á fin de que por los Alcaldes no se pueda alegar pretexto alguno fundado en el desconocimiento de los preceptos de la legislación vigente; 3.º conceder un plazo de veinte días para que por los Sres. Alcaldes se ultimen todos los expedientes de denuncia ó de exacción de responsabilidades impuestas por abusos cometidos en los montes públicos y que se hallan en tramitación; 4.º advertir á las citadas autoridades que tanto los de denuncia, cuya resolución compete á este Gobierno como aquellos cuya resolución les encomienda la ley, deben remitirlos á este Gobierno en los plazos que señala el citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las primeras para la resolución que proceda y las últimas para el examen de las dictadas por los Alcaldes; y 5.º prevenir á los Sres. Alcaldes que transcurrido el plazo de veinte días señalado para la remisión á este Gobierno de todos los diligenciados que hay en tramitación, y en lo sucesivo transcurrido el plazo que señalan las disposiciones vigentes sin que se haya dado el debido cumplimiento á las prescripciones legales, y órdenes de este Gobierno se les impondrá la penalidad que las leyes determinan.

Segovia 5 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
Julian González.

Artículos que se citan del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada autoridad, pero si lo hiciere el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negase á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde ó por el denunciante al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente ó por cédula si no se le encontrare y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su autoridad, con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjui-

cio que haya lugar á que por falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiese en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por estrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta (292).

Art. 53. En el caso de que hubiera lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que ha de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse ó por el importe de los daños causados, correspondiere el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los expresados artículos, podrán acordar la práctica de cualquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, y sin más dilaciones, dictará la providencia definitiva, dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del cinco por ciento diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la autoridad judicial

para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueran insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no lleguen á cinco pesetas serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de treinta días si lo impusieron los Gobernadores, ni de quince si los Alcaldes, sin que ésta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero si de las demás responsabilidades pecuniarias.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Junio de 1895.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Elecciones municipales.—Villar de Sobrepeña.—D. Pablo Barrio Escorial, vecino de Villar de Sobrepeña, en instancia de 21 de Mayo último, renuncia el cargo de Concejal para que ha sido elegido en las elecciones celebradas el día 12 de dicho mes, fundándose en que es actualmente Juez municipal en aquel pueblo, cargo por el que opta, y considerando que las incompatibilidades entre los cargos de Jueces municipales y Concejales no pueden existir hasta tanto que por expreso precepto de la ley sean posesionados los electos para los cargos referidos; la Comisión acuerda no haber lugar á resolver sobre la excusa presentada por Pablo del Barrio por estemporánea, pudiendo este alegarla ante el Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes al en que se constituya el Ayuntamiento.

Perorrubio.—Remitida por el Sr. Gobernador civil, á los fines del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el acta de escrutinio general celebrado el día 16 de Mayo último, con referencia á las elecciones verificadas el 12 de dicho mes, acompañando dos instancias en reclamación contra dicho escrutinio por no haberse proclamado á un electo que obtuvo mayoría en la votación y si á otro que tuvo minoría de votos, y visto cuanto de la misma resulta, la Comisión acuerda declarar nulo el escrutinio general celebrado el 16 de Mayo último en el pueblo de Perorrubio y todo lo actuado con referencia á la elección, á partir desde el mencionado escrutinio; ordenar al Alcalde que convoque de nuevo á la Junta para proceder á la celebración del referido acto en el que habrá

de atenerse á los preceptos de los artículos 49 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y que desde el día en que tenga lugar empiecen á contarse los plazos para admitir reclamaciones que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debiendo comunicarse este acuerdo al Sr. Gobernador civil para que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto últimamente citado, se digne trasladarle á la Alcaldía y disponer su inserción en el *Boletín oficial* dentro del quinto día.

Sebúcor.—Remitida por el señor Gobernador civil á los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, una instancia que le ha dirigido D. Ramón Arránz Martín; vecino y elector de Sebúcor, reclamando contra la capacidad del electo Concejal don Cándido Santos y Santos, por decir que es rematante del servicio de conducción de requisitorias y veredas ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento y considerando que según lo dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto citado, las reclamaciones que se formulen contra la capacidad de los elegidos deben presentarse por sus autores ante los Ayuntamientos en los ocho días posteriores al del escrutinio general y con objeto de este expediente se ha presentado ante el Sr. Gobernador civil y lleva fecha del 24 de Mayo último y no lo ha sido ante quien previene la ley, por lo que no procede se admita la Comisión provincial teniendo además presente que no habiendo sido presentada dicha reclamación ante el Ayuntamiento dentro del plazo legal, no ha podido el Alcalde notificar la reclamación al candidato protestado, al efecto de que, dentro del plazo que marca el citado art. 4.º pudiera presentar documentos en su defensa, quedando, pues, privado de tal derecho, acuerda no admitir la reclamación hecha por don Ramón Arránz, contra la capacidad de D. Cándido Santos, por no estar interpuesta en forma legal.

Escalona.—Remitido por el señor Gobernador civil el expediente general de las elecciones municipales verificadas el día 12 de Mayo último, acompañando una instancia suscrita por D. Ignacio Agradós, protestando contra la capacidad legal del electo don Gabriel Sanz Diez y visto cuanto del expediente resulta, la Comisión provincial, por mayoría, acuerda declarar incapacitado para ser Concejal al electo por el segundo distrito de Escalona y protestado D. Gabriel Sanz Diez, debiendo este acuerdo comunicarse al Sr. Gobernador civil en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Constituyen la minoría los señores Vicepresidente y Vocal D. Julio Páramo.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda celebrarlas en los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 26, 27 y 28 del corriente mes.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los que pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por los respectivos Negociados, las cuentas de los pueblos y años que a continuación se expresan:

Santiuste de Pedraza, 1887 á 88; Fuentidueña, 1886 á 87; Cozuelos de Fuentidueña, 1885 á 86; Gomezerracín, 1879 á 80; Negrodo, 1881 á 82 y 82 á 83; Aldehuela del Codonal, 1877 á 78; Fuentesoto, 1890 á 91; Campo de Cuéllar, 1891 á 92; Torrecilla del Pinar, 1877 á 78.

Varios pueblos.—La Comisión resuelve que se recuerde al Ayuntamiento de los Huertos el envío del presupuesto correspondiente á las cuentas de 1889 á 90, y la devolución de los pliegos de reparos que se les tienen reclamados, á los pueblos que á continuación se citan, con relación á las cuentas que también se expresan:

Palazuelos, 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93; Bernuy de Porreros, 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93; Brieva, 1891 á 92 y 92 á 93; Añe, 1890 á 91 y 91 á 92; Yanguas, 1889 á 90; Santiuste de Pedraza, 1888 á 89; Valdevacas y Guijar, 1888 á 89; Sotosalvos, 1889 á 90; Roda, 1889 á 90.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Junio de 1895.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, López de la Calle.

Nos el Doctor D. José Pozuelo y Herrero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Segovia, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Señor de las villas de Turégano y Mojadós, etc., etc.

Hacemos saber: Que hallándose vacantes en Nuestro Obispado los Curatos, que con su actual clasificación y categoría según el arreglo parroquial vigente se expresarán á continuación, hemos determinado abrir concurso general para que se provean con arreglo á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, en el Concordato de 17 de Octubre de 1851 y en las demás prescripciones legales vigentes en la materia; debiendo entenderse comprendidos en esta provisión los que vacaren de resultas de las provisiones que se hagan en este concurso, ó por cualquiera otra causa, si así lo estimáremos conveniente.

Por tanto, convocamos y citamos á todos los naturales de este Reino de España, que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar el ministe-

rio parroquial y aspiren á ejercerlo, á fin de que dentro del plazo de sesenta días, que empezarán á contarse desde esta fecha, ó del que tuviéremos á bien prorrogar comparezcan por sí ó por medio de apoderado que legitimamente les representen, en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno con la correspondiente solicitud, acompañada de la fe de bautismo, el título del último Orden recibido, certificación de buena conducta moral y religiosa y de haber dado señales de vocación al estado sacerdotal, expedida por su propio Párroco, si no estuvieren ordenados, certificaciones de estudios y de grados y relación de méritos acreditada con documentos fehacientes; siéndo requisito indispensable para ser admitidos á la oposición, que hayan cursado en algún Seminario, por lo menos todas las asignaturas de la carrera breve; ó los cuatro primeros cursos de Sagrada Teología de la carrera larga y obtenido la competente aprobación.

Los aspirantes que no pertenecieren á esta Diócesis, deberán presentar además las letras testimoniales de sus respectivos Prelados, y los Regulares documento que acredite estar habilitados por la Santa Sede para obtener beneficio con la cura de almas.

Los opositores, que fueren agraciados con alguna parroquia, disfrutarán de la renta señalada en el mencionado Concordato y en otras disposiciones posteriores, señaladamente en el arreglo parroquial vigente, además de los derechos de estola y pie de altar que le correspondan con arreglo á arancel; y han de estar sujetos en un todo á lo dispuesto en dicho arreglo parroquial, que empezó á regir en esta Diócesis en 1.º de Enero de 1868.

Terminado el referido plazo de sesenta días, se procederá en los días 15, 16 y 17 de Octubre á los actos literarios que, según el método establecido por la Santidad de Benedicto XIV en su Constitución *Cum Illud* de 14 de Diciembre de 1742, serán los siguientes:

1.º En el término de dos horas todos los opositores extenderán por escrito, traducido al castellano, el párrafo que se anunciará del Catecismo de San Pio V, sacándolo en el acto á la suerte.

2.º En el término de cinco horas contestarán por escrito á dos cuestiones de Teología dogmática, y á otras dos de Teología moral y resolverán también por escrito dos casos de conciencia, que se propondrán al efecto, pudiendo todo escribirse en latín ó en castellano.

3.º En el espacio de cuatro horas escribirán una breve plática en castellano sobre el Evangelio que se anuncie sacado á la suerte.

Todos los escritos se entregarán en la mesa del Sínodo firmados por los interesados, en la forma que se dirá, y sellados con el de nuestro Obispado y firmados también por los Examinadores, se cerrarán en el acto.

Para cumplir con lo prevenido en estos actos literarios no se facilitarán libros de ninguna clase, debiendo estar reunidos todos los opositores, sin hablar unos con otros, vigilados por los Examinadores que se designen, pudiendo cada uno retirarse cuando haya entregado su escrito.

Concluidos los actos literarios se procederá al examen de los escritos y á las calificaciones de los opositores, tomando en cuenta no solamente su suficiencia, sino también los demás méritos; á cuyo fin se formará por Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno una nota ó resumen de lo que resulte de los documentos presentados por cada uno,

para que se tenga á la vista en la mesa del Sínodo, con el objeto de que las calificaciones se hagan con rigurosa justicia.

Terminadas que sean éstas, propondremos á Su Majestad en terna los sujetos que juzgáremos más dignos é idóneos para el desempeño del ministerio parroquial en cada una de las Iglesias.

Lo que publicamos por medio del presente Edicto, que se fijará en los sitios de costumbre, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Segovia, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestras armas y refrendado por Nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco. — José, Obispo de Segovia. — Por mandado de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, Doctor Bartolomé Rodríguez y Ramírez, Arcipreste, Secretario.

CURATOS VACANTES.

Parroquias urbanas de término.

San Martín, de Segovia.—El Salvador, de idem.—Nuestra Señora del Manto, de Riaza.—San Justo, de Sepúlveda.—Nuestra Señora de la Soterraña, de Santa María de Nieva.

Parroquias urbanas de ascenso.

Alcazarén.—Bernardos.—Campaspero.—Carbonero el Mayor.—Cojeces del Monte.—Escalona.—Espinar.—Fuentelcésped.—Labajos.—Maello.—Mojados.—Montemayor.—Navas de Oro.—Navas de San Antonio.—Pedrajas de San Esteban.—Pradena.—Turégano.—Valverde del Majano.

Parroquias urbanas de entrada.

Adrados.—Aldeanueva del Monte y Barahona.—Aldea del Rey.—Aldeasoña.—Aldealengua de Pedraza.—Aldealengua de Santa María.—Aldeavieja.—Anaya.—Aragoneses.—Arroyo de Cuéllar.—Bahabón.—Barbolla y el Olmo.—Bercimuel.—Bernuy de Coca.—Caballar.—Cabezuela.—Calabazas.—Carrascal del Río.—Castillejo de Mesleón y el Soto.—Castrillo de Duero.—Castrillo de Sepúlveda.—Castro de Fuentidueña.—Castroserracín.—Chañe.—Ciruelos de Coca.—Cobos de Fuentidueña.—Cobos de Segovia.—Cubillo.—Cuevas de Provanco.—Cuesta y Carrascal.—Domingo García.—Duratón.—Encinas.—Encinillas.—Escarabajosa de Cabezas.—Fresneda (La).—Fresno de la Fuente.—Fuente de Santa Cruz.—Fuente el Olmo de Fuentidueña y los Valles.—Fuente milanos.—Fuentes de Cuéllar.—Fuenterrebollo.—Fuentesauco.—Garcillán.—Grajera.—Hoyuelos.—Ituro.—Juarros de Voltoya.—Lastras del Pozo y San Pedro de las Dueñas.—La Losa.—Lovingos.—Madrona, Perogordo y Torredondo.—Marazuela.—Martín Miguel y Juarros de Riomoros.—Mata de Cuéllar.—Matilla (La).—Mejeces de Iscar.—Melque de Cercos.—Migueláñez.—Miguel Ibáñez.—Montejo de la Serrezuela.—Monterrubio.—Moral (El).—Moraleja de Cuéllar.—Muñopedro.—Navafria.—Navares de Enmedio.—Ochando.—Ontalvilla.—Ontanares.—Ortigosa del Monte.—Palazuelos y Tabanera.—Pedraza, Rades y Velilla.—Peguerinos.—Pelayos y Tenzuela.—Pinarejos.—Pinilla Ambroz.—Pradales, Carabias y Ciruelos.—Rebollo.—Riaguas.—Sacramenia.—Saldeda (La).—Sanchoño.—San Martín y Mudrián.—San Miguel de Bernuy.—San Pedro de Gaillos.—Santa Marta.—Santibáñez de Valcorba.—Santiuste de San Juan Bautista.—Se-

búlcór.—Santo Domingo de Pirón.—Sequera de Fresno.—Sigüero.—Sigüeruero.—Sotosalvos.—Tabladillo.—Torrecilla del Pinar.—Traspinedo.—Urueñas.—Valdeprados y Guijasalvas.—Valle de Tabladillo.—Valleruela de Sepúlveda.—Vegafria.—Vegas de Matute.—Villagonzalo.—Villaseca.—Villaverde de Montejo y Villalvilla.—Villeguillo.—Villoslada.—Zamarramala.

Parroquias rurales de primera clase.

Adrada de Pirón.—Cascajares.—Pajarejos.—Riahuelas.—San Cristóbal de Segovia.—Ventosilla de la Sierra.

Parroquias rurales de segunda clase.

Navas de Riofrío.—Ortigosa de Peaña.—Sotillo (El).

EDICTO de concurso á Curatos vacantes en la Diócesis de Segovia por término de sesenta días, que expirará en primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

Alcaldía de Fresneda de Cuéllar.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales pertenecientes á este distrito municipal, dotada con el sueldo ó retribución anual de 100 pesetas, sean más ó menos lo correspondiente según operaciones realizadas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el improrrogable término de ocho días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á precitadas solicitudes la correspondiente cédula personal en la que se acredite ser vecino de este pueblo y residente en el mismo, y la fianza de 4.000 pesetas en metálico, fincas hipotecadas ó valores que á satisfacción de este Ayuntamiento sea más conveniente.

Si en el tiempo que se fija no se presentasen pretensiones con los requisitos que se consignan indispensables, se proveerá la vacante de Depositario de estos fondos municipales con arreglo al art. 157, párrafo tercero de la ley municipal vigente.

Fresneda de Cuéllar 2 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Julián Sastre.

Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico me ordena que haga saber al público que se halla de venta en la oficina de mi cargo, situada en la calle del Puente de la Muerte y la Vida, 16, bajo, al precio de una peseta ejemplar, el cuaderno final del último nomenclator general de España que contiene los datos concernientes á nuestras posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, los resúmenes provinciales y generales de la obra comentados, y un apéndice que comprende las modificaciones que en su manera de ser han experimentado los Ayuntamientos y partidos judiciales desde 1.º de Enero de 1888 á 31 de Diciembre de 1894, dando á conocer respecto á todos y cada uno de estos últimos, la superficie, población y edificios que tenían al comenzar el expresado período.

Horas de oficina, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Segovia 5 de Agosto de 1895.

—El Jefe de los trabajos, Ricardo Revenga.

- 4 -
INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Septiembre próximo, que se anuncian en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, según la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Centimos.
VENTAS DEL CLERO.								
D. Joaquín de Pablos.....	Rústica.....	Clero.....	Fuenterrebollo.....		Valverde.....	9	3 Setbre. 95.	222'50
Vicente Ruano.....	Urbana.....	Idem.....	Idem.....		Fuenterrebollo.....	9	4 idem.....	50
VENTAS DEL ESTADO.								
D. Santiago Pastor.....	Urbana.....	Estado.....	Zarzuela del Pinar.....		Zarzuela del Pinar.....	9	3 Setbre. 95..	36'20
Juan Cerezo.....	Idem.....	Idem.....	Aguilafuente.....		Aguilafuente.....	9	4 idem.....	55'60
Remigia Martín.....	Idem.....	Idem.....	Ontalvilla.....		Ontalvilla.....	3	20 idem.....	33
Matías Arranz.....	Idem.....	Idem.....	Cozuelos.....		Segovia.....	3	20 idem.....	27'30
VENTAS DE PROPIOS.								
D. Angel Collado.....	Rústica.....	Propios.....	Cerezo de Abajo.....		Cerezo de Abajo.....	10	24 Setbre. 95.	41'80 167'20
Victoriano de Antonio.....	Idem.....	Idem.....	Riahuelas.....		Riahuelas.....	10	26 idem.....	130'04 520'16

Segovia 3 de Agosto de 1895.—El Interventor, Ginés G. Pola.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Francisco González Heredero, Regente del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las fincas que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiseis de los corrientes y hora de las diez de su mañana á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyas fincas sitas en término de Nava de la Asunción, son las siguientes:

Una tierra al camino de Santa María de Nieva, de una cuarta de tercera calidad; linda á Oriente, con dicho camino; Mediodía y Poniente, con la cañada de Robinsón, y Norte, partición de Pablo Pascual; tasada con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, en 7'50 pesetas.

Otra al sitio de las Pozuelas, de media obrada de tercera; linda á Oriente, de Vicente Alvarez; Mediodía, con la Carrasegovia; Poniente, de Antonio Bernardos, y Norte, con el prado de las Pozuelas; en 11'25 idem.

Otra á Carrasegovia, de media obrada de tercera; linda á Oriente, de Vicente Alvarez; Mediodía, con la Carrasegovia; Poniente, de Luciano Escribano, y Norte, majuelo de Matías Pérez, en 11 idem.

Otra al Recurno, de una cuarta de tercera calidad; linda á Oriente, tierra de los Segovianos; Mediodía, de Nicolsa Gil; Poniente, de Ingacio García, y Norte, de Manuel Velázquez; en 7'75 idem.

Otra al camino de Ochando, de una cuarta de tercera; linda á Oriente y Mediodía, de Cesáreo Encinas; Poniente, de Ciriaco Velasco, y Norte, de Mariano Palomo; en 7'50 idem.

Otra en dicho sitio, de una cuarta de tercera; linda á Oriente, de Cesáreo Encinas; Mediodía, de Lucía de la Fuente; Poniente, con el camino de Ochando, y Norte, de Fernando Muñoz; en 7'50 idem.

Otra al camino de Santiuste, de obrada y media de tercera; linda á Oriente y Mediodía, de Telesforo García; Poniente, con la cañada de los Arrieros, y Norte, con eriales perdidos; en 30 idem.

Un majuelo al camino de Ochando, de dos aranzadas de tercera calidad; linda á Oriente, de Mariano Palomar; Mediodía, herederos de Pedro Sanz

Ramos; Poniente, de Manuel Bernardos, y Norte, de Antonio Bernardos; en 37'50 idem.

Otro al sendero de la Mona, de aranzada y media de tercera; linda á Oriente, de Juan Velasco; Mediodía, de herederos de José Bernal; Poniente, de Mariano Arribas, y Norte, con dicho sendero de la Mona; en 33'75 idem.

Y otro en dicho sitio, de media aranzada de primera; linda á Oriente, de Mariano Quinzanos; Mediodía, de Vicente Casado; Poniente, de Tomás Segovia, y Norte, con el mismo sendero de la Mona; en 26 idem.

Cuyas fincas como de la pertenencia de Celedonio Bernardos García, vecino de Nava de la Asunción, se venden para pago de las costas á que se halla condenado en la causa que se le siguió por hurto; advirtiéndose que el penado carece de título inscripto, el cual consiste en una información posesoria que se halla de manifiesto en la Escribanía del Actuario, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la misma, como así bien los de escritura.

Dado en Santa María de Nieva á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco González.—Por su mandato, Mariano Velasco.

Juzgado municipal de Cuéllar.

Licenciado D. José Cabañas González, Juez municipal de Cuéllar.

Hago saber: Que para hacer pago á Tomás Puentes, de esta vecindad, con residencia en el Arroyo, de la suma de doscientas cincuenta pesetas que le está adeudando Higinia Morales Laguna, mujer de Calixto Pascual, vecinos de Chañe, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los bienes siguientes:

Un cerdo, pelo jaro; tasado en 35 pesetas.

Una casa, sita en el casco del referido Chañe, sin número, á la calle Real, que se compone de varias habitaciones; cuadra y corral; linda por la derecha entrando en ella, otra de herederos de Pedro Ruiz Ogario; por la izquierda, calle de la Fragua, y por la espalda, casa de José del Barrio, ó sea el corral; valuada en 1.175 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el viernes, treinta de Agosto próximo venidero, desde las doce á una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran

las dos terceras partes de su tasación; advirtiéndose que no se han presentado los títulos de pertenencia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cuéllar veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José Cabañas.—El Secretario, Lorenzo García.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Se halla vacante en este Instituto una plaza de pensionista dotada con 375 pesetas en cada curso, con cargo á la fundación de D. Diego de Ochoa y Ondátegui, la cual ha de proveerse en la forma que á continuación se expresa:

1.º Que los aspirantes sean parientes del fundador D. Diego de Ochoa y Ondátegui, hasta el 12º grado inclusive.

2.º Parientes de su esposa Doña Catalina de la Cruz, hasta el mismo grado.

3.º De D. Antonio Sacristán, en las mismas condiciones; y

4.º En defecto de dichos parientes, se adjudicará al aspirante que, acreditando su falta de recursos, justifique en primer término haber sido bautizado en las feligresías del Salvador y San Millán; en segundo, los bautizados en alguna de las demás parroquias de esta Ciudad, y en tercero, á los del resto de la provincia.

El agraciado con esta pensión quedará sujeto á las condiciones siguientes:

1.ª Tendrá derecho á seguir una sola carrera, como alumno oficial, la cual se dará por terminada con los estudios de la Licenciatura, respecto á los de Facultad, ó sus equivalentes si se tratase de una carrera profesional.

2.ª Deberá sujetarse en sus estudios á los cursos académicos reglamentarios.

3.ª Deberá acreditar la aprobación en todas las asignaturas

al final de cada curso académico.

El pensionista que fuere suspenso en alguna asignatura ó no se sujetase á lo prescrito en la condición segunda, perderá el derecho al disfrute de la pensión.

Solo quedará exceptuado el que por enfermedad debidamente justificada, no pudiera examinarse en la época oportuna.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de este Instituto, antes del día 15 del mes de Septiembre próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 3 de Agosto de 1895.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza, hechos con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1889, y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril de 1886, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento durante la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 31 de Julio de 1895.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

RESERVISTAS.

500 pesetas al de infantería del reemplazo de 1889 que quiera permutar con otro de 1891.

Razón, Canongía vieja, número 4, Segovia.